Datos del Expediente

Carátula: TUSO HILDA ALICIA C/ PERGAMINO AUTOMOTORES SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 08/05/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 9209 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 9209 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 23/10/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**23/10/2025 10:47:07 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20228999262@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20235383145@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20255608011@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27245503461@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 23/10/2025 10:47:06 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 23/10/2025 10:47:14 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 23/10/2025 10:47:22 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 23/10/2025 10:47:59

Fecha de Notificación 24/10/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 88E54032

Fecha y Hora Registro 23/10/2025 10:47:38

Número Registro Electrónico 183

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7pè1è'k9'UŠ

238000170007752507

Expte. n°: JU-9209-2022 TUSO HILDA ALICIA C/ PERGAMINO AUTOMOTORES SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil

y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9209-2022 caratulada: "TUSO HILDA ALICIA C/ PERGAMINO AUTOMOTORES SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 23/04/2025 y su aclaratoria del 25/04/2025 la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda instaurada por Hilda Alicia Tuso y Ricardo Nestor Gianfrancesco contra Pergamino Automotores S.A. y Renault Argentina S.A. en su carácter de vendedora y de fabricante y proveedora del producto, respectivamente, condenándolos solidariamente en los términos del art. 40 de la LDC a:

1.- entregar a los actores, un automotor 0 km. marca Renault, modelo Kwid Outsider 1.0, Sedan 5 Puertas, siendo todos los gastos de entrega, flete y patentamiento de la unidad 0km así como los de transferencia de la unidad fallada a cargo de los condenados -por constituir obligaciones accesorias de la principal- y, debiendo la actora restituir el vehículo anterior con todos sus accesorios, suscribiendo la documentación necesaria para la transferencia de dominio a favor de la demandada. En caso de no ser ello posible, por el hecho de no integrar ya el rodado la línea de fabricación de la marca deberá entregar el modelo que lo reemplace o el de la versión superior existente (art. 375, 384, 474 y ccds. CPCC, arts. 10bis y 17 Ley 24240 y arts. 1710 y 1740 CCyC);

2.- pagar a los actores, la suma de $300.000 a cada uno en concepto de daño moral con más sus intereses;

3.- pagar a los actores, la suma de $1.500.000 en concepto de daño punitivo con más sus intereses.-

Por su parte haciendo aplicación de la doctrina legal sentada por el Superior provincial en el precedente Barrios ordenó actualizar los importes a abonar conforme al índice del IPC/CER, con más los intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha de mora.-

En cuanto a las costas ordenó que encontrándose acreditado que en la cadena comercial participaron Pergamino Automotores S.A. y Renault Argentina S.A. corresponde que las ocasionadas por cada uno de ellos sean soportadas por su orden con excepción de las del actor y de los gastos de justicia que se imponen en forma solidaria a los demandados en tanto todos resultan perdidosos (art. 68 del CPC).-

Para así resolver, tuvo por acreditado a partir del informe pericial mecánico realizado en autos que el vehículo Renault, modelo Kwid adquirido por los accionantes a los demandados presentaba desperfectos en el funcionamiento del aire acondicionado y en la marcha atrás que no

pudieran ser solucionados por los demandados, justificando la sustitución de la unidad con más la reparación de las molestias sufridas y la aplicación del daño punitivo receptado.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos en fecha 28/04/2025, 6/05/2025 y 7/05/2025 por la actora, Pergamino Automotores S.A. y Renault Argentina S.A., respectivamente.-

Elevadas las actuaciones fundan su recurso en primer término los accionantes mediante la presentación realizada en fecha 20/05/2025, en donde solicita la elavación tanto de la reparación fijada en concepto de daño moral, como así también del daño punitivo cuyas estimaciones estima insuficiente tomando en consideración el malestar generado por el obrar de las accionadas y la función disuasiva del daño punitivo.-

En la misma fecha Renault Argentina S.A. expresa agravios en donde luego de reseñar la pretensión actoral y la sentencia recurrida, comienza su crítica recursiva señalando que la sentenciante de grado habría efectuado una absurda interpretación de la prueba producida, valorando indebidamente el informe pericial mecánico, en forma parcial y aislado del resto de la prueba producida.-

Así comienza por señalar que la constatación de que la unidad registra 14.733 km, por sí solo demuestra el buen estado de la unidad, lo que asimismo se ve corroborado por la ausencia de reclamo por privación de uso.-

Continúa señalando que el perito ingeniero informante en ningún momento pudo identificar el motivo de las fallas, ni mucho menos atribuirlas a defectos de fabricación, impidiendo de esta forma descartar que los mismos hayan aparecido como defectos inherentes al uso propio del vehículo.-

A continuación señala que el problema del aire acondicionado se debía a una fuga del refrigerante que fuera solucionada en el service mediante el cambio de la junta o (o ring), luego de lo cual el mismo funcionaba correctamente.-

Análogas críticas formula respecto al ruido observado en el vehículo al colocar la marcha atrás, cuyo origen tampoco fuera individualizado por el perito informante.-

En segundo lugar ataca el decisorio en cuanto interpreta que ha realizado una incorrecta aplicación del derecho, en particular del art. 17 de la ley de defensa del consumidor, al hacer extensiva la responsabilidad a su parte.-

Ello así por cuanto no habiéndose determinado la causa u origen de los inconvenientes, ni que los mismos obsten a la utilización normal del mismo el que al momento del peritaje tenia realizados 14.733 kilómetros, considera que ante dicha orfandad probatoria debió resolverse el rechazo de la demanda.-

Insiste en que no cualquier falla justifica el cambio de la unidad, careciendo los defectos constatados de entidad suficiente para justificar dicho cambio, debiendo previamente optarse por la reparación del vehículo, tal como surge del decreto reglamentario 1798/99, puesto que de lo

contrario se estaría avalando un ejercicio abusivo del derecho y/o un enriquecimiento incausado de parte de la accionante vedados por los arts. 10, y 1.749 del C.C.C..-

Que a partir de los defectos señalados considera que el pronunciamiento de primer instancia se encuentra viciado debiendo en consecuencia receptarse su nulidad, en miras de garantizar a su parte el pleno ejercicio de derecho de defensa en juicio.-

En subsidio se desconforma de la recepción de rubros que no han sido acreditados por los accionantes, resaltando asimismo el carácter excepcional de la reparación del daño moral en el ámbito contractual.-

Análoga crítica formula respecto de la reparación del daño punitivo, cuya procedencia estima se encuentra circunscripta a supuestos de particular gravedad que no se encuentran acreditados en autos, en donde la accionante notificara de los desperfectos al realizar el service correspondiente a los 10.0000 kilómetros.-

Por último ataca la aplicación de la doctrina Barrios al caso de autos y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad del art, 7 de la ley 23.928, que encuentra no solo infundada sino también violatoria del principio de congruencia la no haber sido oportunamente planteada.-

En fecha 21/05/2025 funda su recurso la demandada Pergamino Automotores S.A., atacando en primer término la condena a entregar un vehículo por considerarla arbitraria y desproporcionada, y carente de fundamentación.-

En esta dirección señala que no existe prueba de la que surja que el vehículo no se pueda utilizar o que no pueda ser reparado, habiéndose basado en informe pericial en los dichos del accionante, sin una revisión exhaustiva del automóvil.-

Asimismo se ataca de la condena a su parte entendiendo que la sentenciante de grado habría efectuado una incorrecta aplicación del art. 40 de la LDC y del régimen de los contratos conexos, afirmando que su parte no ha sido más que un mero intermediario comercial que no ha tenido responsabilidad alguna por los defectos constatados en le vehículo.-

Por su parte solicita el rechazo del daño moral y del daño punitivo por falta de prueba respaldatoria ni de los padecimientos de los accionantes, ni de la existencia de una conducta gravosa o dolosa de su parte en los términos requeridos por el art. 52 de la L.D.C.-

Por último solicita se deje sin efecto el sistema de actualización de capital e intereses dispuesta al resultar excesiva e injustificada.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 3/062025, 4/06/2025.-

Con ello, una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General mediante la presentación realizada en fecha 3/09/2025; desestimado el replanteo de prueba en la interlocutoria dictada en fecha 19/08/2025, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor habré de iniciar por desestimar el planteo de deserción recursiva efectuado por Renault Argentina S.A. al presentar el recurso actoral una crítica concreta y razonada del decisorio en revisión la que independientemente del a suerte que habrá de correr, amerita su tratamiento (conf. art. 260, 2621 y ccdtes del C.P.C.C.).-

III.- En tarea decisoria, y atento al planteo nulificante del decisorio basado en la falta de fundamentación suficiente, adelanto que habré de propiciar su rechazo ante la posibilidad de subsanar la pretendida omisión por la presente vía recursiva (doctr. arts. 163 inc. 6, 253 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Así se ha sostenido que: "*...en razón del absorbimiento de la nulidad de la sentencia por la apelación, si el agravio puede ser subsanado por la alzada, corresponde reformar el pronunciamiento antes que disponer su invalidez, velándose así por el principio de legitimidad del acto jurisdiccional...*" (De Santo, "Tratado de los Recursos T I Recursos Ordinarios", pág. 463).-

A mayor abundamiento es dable destacar la inexistencia de la omisión achacada al sentenciante de grado, quien contrariamente a lo sostenido por el recurrente, por cuanto como habré de explicar en la presente considero que el decisorio en revisión ha efectuado una correcta interpretación de la prueba producida como así también de la normativa aplicable al caso.-

IV.- Precisado ello, resulta oportuno recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

V.- Pasando al fondo de la cuestión adelanto que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto consideró aplicable al caso de autos los artículos 13 y 17 de la ley de defensa del consumidor que establecen la responsabilidad solidaria de los productores, importadores y vendedores de las cosas muebles no consumibles en el cumplimiento de la garantía legal receptada por el art. 11 de la misma normativa, resultando innecesario recurrir en el caso de autos a la solidaridad establecida por el art. 40 de dicha ley, tratándose por el contrario, de un supuesto de conexidad contractual legalmente establecida en los términos previstos por el art. 1.073 del C.C.C.-

VI.- Precisado ello, es dable iniciar por recordar que: "*...La "garantía" consiste en el deber que tiene todo proveedor, es decir, siguiendo el art. 2 de la ley 24.240, la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución, y comercialización de bienes y servicios, frente a los consumidores y los sucesivos subadquirentes de cosas muebles no consumibles de reparar el bien o, en el supuesto de refacción no satisfactoria por no tener las condiciones óptimas para*

cumplir con el uso al que está destinado, sustituirlo por uno nuevo de idénticas características o aceptar la devolución de la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de reintegrar las sumas pagadas conforme al precio actual de ésta o hacer una quita proporcional del precio, todo ello sin perjuicio de los daños que puede peticionar..." (Picasso-VazquezFerreyra, "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada", T I, págs- 169/170).-

Asimismo es dable destacar que conforme surge de la garantía adjuntada por la demandada Renault Argentina S.A. a su conteste de demanda, surge que la garantía legal fue contractualmente extendida por un plazo no menor a 24 meses o 100.000 Km, en los siguientes términos: "*..La garantía RENAULT es otorgada por el fabricante o importador, de acuerdo con el país de comercialización) al concesionario autorizado, quien por la presente la extiende al comprador de un vehículo nuevo...*

...Cubre integral y gratuitamente la eliminación de cualquier de cualquier defecto original de materiales o de montaje verificado por un taller de la red RENAULT.." (sic. documental electrónicamente adjuntada a la contestación de demanda del 6/05/2024)

Precisado ello, es dable resaltar que ante la rebeldía de la demandada Pergamino Automotores, a partir de la documentación adjuntada a la demanda, tengo por acreditado que dentro del período de garantía los accionantes llevaron la vehículo al service oficial a fin de solucionar los problemas que presentaba el vehículo en su sistema de aire acondicionado y en la caja de cambios, en diversas oportunidades (19/05/2021; 26/05/2021 y 23/9/2021), tal como se dejara constancia en las cartas documentos adjuntas a la demanda (conf. arts. 60, 384, y ccdtes. del C.P.C.C.).-

También tengo por acreditado que con posterioridad a la mediación prejudicial de las presentes se llevó el vehículo al service oficial, dejandose constancia el Sr Morandini (Calidad y R.R.H.H. Pergamino Automotores S.A.) en su informe del 23/05/2023 de que el vehículo se encontraba en el siguiente estado: "*...les redacto como se encontróla unidad y que fuimos probando para luego reemplazar unos oring, hecho esto se dejó en reposo la unidad con la herramienta de carga y control AC, durante 48 hs, controlando el vacío cada 2 hs para ver si completa al equipo AC, se realizó misma operatoria, control cada dos hora con la unidad encendida y AC colocado, los grados que arrojó fueron normales (se adjuntan fotos), así también se probó durante 48 hs. en distintas situaciones de temperatura ambiental del día.-*

Se revisa caja de velocidad, la misma funciona normal en todas las marchas hacia adelante, si se observa ruido al colocar marcha atrás, lo que esto se debe a la configuración de la caja, tiende a hacer este cambio (R) de engranajes rectos y no posee freno de sincronizados, hace que cuando seleccionamos esta marcha y no le damos tiempo a la caja freno en su totalidad ruidos en los sincronizados hasta lograr hermanarse..." (ver documentación ajuntada a la demanda)

Ahora bien, y mas allá del esfuerzo argumental de los condenados apelantes, lo cierto es que del informe pericial mecánico presentado en autos queda acreditado que luego de las diversas reparaciones realizadas en el vehículo, el mismo continúa presentando los defectos

denunciados por los compradores accionantes, lo que deja en evidencia que las reparaciones no han sido satisfactoriamente realizadas.-

En efecto, del informe pericial presentado por el ingeniero Diaz en fecha 12/09/2024 deja en evidencia mas allá de la falta de determinación con certeza del origen de las fallas que la unidad presenta pese a las reiteradas reparaciones realizadas, subsisten, por lo que mal podría considerarse a las mismas satisfactorias en los términos requeridos por el art. 17 de la ley y de su decreto reglamentario (dec. 1798/99), por cuanto el mismo indudablemente no se encuentra en condiciones óptimas tomando en consideración que se trata de un vehículo 0 km.-

En dicho informe el especialista dictaminó categóricamente que: "*...1.- En cumplimiento de la tarea requerida, en la fecha comprometida, horario y lugar procedí a verificar el automóvil Renault KWID OUTSIDER 1.0, dominio AE656QT. Consta en la demanda, puntualmente la falla registrada en el automóvil y la concurrencia al servicio técnico correspondiente, falla en el "sistema de aire acondicionado". El fiel relato de su propietario, durante la verificación, refiere que la unidad con los 14.000 km de uso no dispuso un normal funcionamiento del "sistema".* ***A efecto de comprobar su funcionamiento se pone el vehículo en marcha, recorrimos durante veinte minutos un sector de la ciudad activando el comando y ventilación del "sistema de aire", sin lograr que el aire forzado redujera su temperatura dentro del habitáculo.*** *Detenido el automóvil, procedí a verificar (al tacto) los tubos de conexión al condensador del sistema, ubicado al frente del vehículo en paralelo al radiador del sistema de enfriamiento del motor, sin percibir cambios de temperatura.* ***Concluyendo: debo afirmar a V.S que el sistema de aire acondicionado instalado en el automóvil no funciona.*** *Debo informar ademas, que al realizar una maniobra de ascenso para ingreso al lugar de guarda del propietario,* ***en marcha atrás. Se produce una severa vibración en parte trasera, de forma anormal que requiere verificar en taller especializado.*** *No es posible especificar su origen en esta pericia.*

2. El informe de fecha 23-05-2023 vertido por el servicio técnico describe haber cambiado un aro"O" (ring). Haber comprobado el vacío del sistema y luego proceder a carga de gas refrigerante. Resulta desde el aspecto técnico, una correcta tarea. No obstante, alguna fuga de fluido refrigerante u otro mal funcionamiento del sistema, provoca que no se produzca enfriamiento del aire al interior del habitáculo. ***La reincidencia de la falla requiere intervención al sistema desde otra optica visto el resultado de no-funcionamiento, verificado.*** *En ultimo párrafo del mismo informe, el cual transcribo, "se revisa la caja de velocidad, la misma funciona normal en todas las marchas hacia adelante, si se observa ruido al colocar la marcha atrás, que se debe a la configuración de la caja , tiende hacer este cambio de engranajes rectos y no posee frenos de sincronizados , hace que cuando seleccionemos esta marcha y no demos tiempo para que la caja frene en su totalidad ruidos en los sincronizados hasta hermanarse."* ***Técnicamente este argumento resulta incorrecto, para el ruido observado actualmente, si así hubiere sido al momento del reclamo al servicio técnico. El enfoque dado en la explicación alude a "falta de tiempo concedido en la colocación de la marcha atrás". La condición probada en esta verificación, corresponde al vehículo detenido, colocar reversa y verificación de fuerte vibración según anticipe. Nada tiene que ver la construcción de la caja de velocidad,***

dientes rectos u helicoidales o sincronizadores. La anormalidad detectada requiere revisión exhaustiva...." (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

Que como ya adelantara las deficiencias pericialmente constatadas, por un lado dan por tierra con la explicaciones brindadas por la concesionaria demandada en su informe, y al mismo tiempo impiden tener por acreditado que el vehículo del accionante luego de las reiteradas reparaciones haya quedado en "condiciones óptimas", necesarias para su uso normal, por cuanto el vehículo en cuestión carece de aire acondicionado, y presenta vibraciones impropias en su caja de cambio, al colocar la marcha atrás luego de detener totalmente el vehículo, circunstancias que no son acordes a un vehículo 0Km.-

Asimismo es dable destacar que el desconocimiento de tales falencia basado en el kilometraje que presenta el vehículo al momento del informe pericial, no solo resulta un argumento irrelevante al momento de demostrar que las reparaciones resultaron satisfactorias, sino que por el contrario resulta demostrativo del obrar obstruccionista y manifiestamente dilatorio de los demandados, que habré de valorar al momento de revisar el daño punitivo fijado en la sentencia en revisión.-

Y es que ninguna duda cabe que una falla en el aire acondicionado no impide que el vehículo circule, como así tampoco una vibración anómala al colocar la marcha atrás, pero ello de modo alguno puede demostrar la reparación satisfactoria u óptima que los demandados debieron realizar y acreditar (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, ninguna duda cabe que las demandadas pese a las reiteradas oportunidades en que el accionante llevara el vehículo al service oficial designado, no han logrado reparar los inconvenientes que la unidad presenta la que de modo alguno se encuentra en condiciones óptima, quedado de esta forma justificada la sustitución del vehículo ordenada en la sentencia en revisión (conf. arts- 11, 17 y ccdtes de. a le y 24.240 y art. 17 del dec 1798/99)

VII.- Que la sentenciante de grado luego de tener por acreditado que las reparaciones no fueron satisfactoriamente realizadas y de analizar la conducta asumida por los demandados receptó el daño punitivo reclamado en la suma de $1.500.000, importe que es reputado insuficiente por la accionante e improcedente por los accionados quien insisten en la ausencia de un obrar grave o malicioso que justifique su recepción.-

En miras de resolver la cuestión adelanto que habré compartir los argumentos esgrimidos por la Cámara 2° de La Plata, Sala II, sobre la procedencia del daño punitivo en donde explicara que : "...*el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (BO del 07/04/2008) dispone que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil en favor del consumidor, la que se graduará en función a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se*

imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Del texto de la norma se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. No hace referencia alguna ni requiere de valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuantificación o graduación.

En este sentido nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho "La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Consumidores", 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, ps. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", Abeledo-Perrot, T. II-B, Buenos Aires, 2009, p. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Ed. LA LEY, p. 196)" [SCBA LP C 119562 S 17/10/2918 Juez De Lazzari (SD). Carátula "Castelli, María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de actor jurídico]..." (LA LEY 25/07/2022, 3 LA LEY 2022-D).-

Asimismo considero que el obrar de los demandados quienes no cumplieran debidamente con la garantía a su cargo, en las reiteradas reparaciones realizadas en el vehículo 0 km adquirido por los accionantes, y a la fecha prolongan su incumplimiento de manera deliberada, me llevan al convencimiento de que el importe estimado en la sentencia en revisión resulta insuficiente debiendo incrementarse el mismo a la suma de $10.000.000 (conf. arts. 52 bis y concordantes de la ley 24.240).-

VIII.- Que la Sra. Jueza de grado receptó el daño moral en la suma de $300.000 en favor de cada uno de los accionantes a valores vigentes a la fecha del dictado de la sentencia en revisión, importe que es reputado insuficiente por los accionantes, ante el malestar sufrido como consecuencia del obrar de la accionadas, e improcedente por las demandadas quienes afirman que los accionantes no lograron acreditar la existencia del perjuicio a resarcir.-

En tren de resolver adelanto que habré de propiciar el rechazo del recurso de los demandados y la recepción del recurso actoral, por cuanto considero que el incumplimiento de las demandadas de la garantía legal, genera la lógica presunción de padecimiento anímico sufrido por los accionantes; quienes, en su débil posición de consumidor, tuvieron que transitar diversos reclamos en forma particular (cartas documentos), administrativos (ante la OMIC) y judiciales tendientes en un primer momento a obtener una reparación satisfactoria, y luego la sustitución del

vehículo adquirido en virtud de los defectos constatados en la unidad adquirida, circunstancia que a mi entender justifican no solo tener por acreditada la existencia del perjuicio, sino también incrementar su reparación a la suma de $1.000.000 en favor de cada uno de los accionantes, con más los intereses fijados en la sentencia en revisión (arts. 1, 2, 5, 11, 17 y ccdtes. de la ley 24.240 y 1741 y ccdtes. del C.C.C.).-

IX.- Que la sentenciante de grado, siguiendo el cambio de doctrina legal sentado por el Superior Provincial en el precedente Barrios ordenó aplicar al capital de condena la tasa de interés del 6% anual desde la fecha mora que tiene por acaecida en 23/02/2021 hasta el dictado de la sentencia en que fueran estimados el daño moral y el punitivo, momento a partir del cual ordenó actualizar el capital de condena mediante los indices de CER e IPC hasta el momento de su liquidación o su efectivo pago, debiendo aplicarse al capital actualizado nuevamente la tasa de interés del 6% anual, desde la estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.-

Dicha solución es atacada por los condenados quienes postulan la improcedencia del sistema de actualización del capital dispuesto en el pronunciamiento como así también la tasa de interés fijada, la que estima injustificada e incongruente al no haber sido peticionada oportunamente por los accionantes, invocando precedentes jurisprudenciales que estima favorables a su postura.-

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"*...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.*

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), que prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación a este punto es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "*...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido,

establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

A lo antes expuesto estimo oportuno agregar que lamentablemente la disociación entre las tasas de interés analizadas en el precedente Barrios, con el proceso inflacionario existente en el país y la consecuentemente de imposibilidad de compensar el capital de condena con más el interés moratorio correspondientes de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad-

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2.024, alcanzó una variación interanual del **117,8**% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires fue de **105,42**% anual , mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del **52,49** % anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página WEB de la S.C.B.A.), con lo que queda en evidencia su insuficiencia para siquiera mantener el valor del capital de condena.-

Por su parte, hasta el mes de septiembre del año 2025 la inflación acumulada alcanzó el 22% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_10_25A89E33268F.pdf), mientras que las tasas en el mismo período fueron de: **50,39** % la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires; y la tasa pasiva digital del mismo banco fue de **23,92**%.-

De lo antes expuesto se desprende que de aplicarse la tasa activa en tan solo 9 meses la misma superaría en un 18%l a inflación devengada en el mismo período, porcentaje que considero no puede justificarse como un interés moratorio razonable, sino mas bien todo lo contrario (conf. art. 768, 771, 1.740 y ccdtes. del C.C.C.).-

Misma conclusión merece, en sentido contrario la tasa pasiva, la que para el mismo período de 9 meses solo reconocería una retribución en concepto de intereses moratorios del 1,92%, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18) hasta el momento en que se estimara/actualizara los importes reclamados; sin poder perderse de vista que la misma tasa pasiva en los períodos anteriores resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.-

Llegado a este punto es dable señalar que si bien abstracto resulta imposible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país

habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que a lo largo de los últimos años la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de las mismas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio al menos para alguna de las partes (conf. arts. 1.740, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

Que la prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, sigue siendo acertada en la actualidad.-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: *"...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada...*" .-

Por las razones hasta aquí expuestas es que habré de desestimar el recurso interpuesto por las condenadas contra la modalidad de actualización y aplicación de intereses dispuesta en el decisorio en revisión (conf. art. 1.740 y ccdtes. del C.C.C.).-

X.- Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal, desestimar los recursos de apelación interpuestos por los accionados y hacer lugar al recurso de apelación de los accionantes y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de daño punitivo a la suma total de $10.000.000 y la reparación del daño moral a la suma de $1.000.000 en favor de cada uno de los accionantes, con costas de Alzada a cargo de las accionadas vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación interpuestos por los accionados y **HACER LUGAR** al recurso de apelación de los accionantes y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de daño punitivo a la suma total de $10.000.000 y la reparación del daño moral a la suma de $1.000.000 en favor de cada uno de los accionantes, con costas de Alzada a cargo de las accionadas vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación interpuestos por los accionados y **HACER LUGAR** al recurso de apelación de los accionantes y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de daño punitivo a la suma total de $10.000.000 y la reparación del daño moral a la suma de $1.000.000 en favor de cada uno de los accionantes, con costas de Alzada a cargo de las accionadas vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^